



**Sumilla. El delito de tráfico de influencias  
(art. 400 del CP)**

Ofrecer la intercesión a favor de un detenido para que su situación jurídica varíe, a cambio de un presunto beneficio, —según la imputación del Ministerio Público— es un supuesto fáctico que se subsume en la previsión penal invocada.

En vía incidental en que se deduce un medio técnico de defensa de improcedencia de acción, no es posible debatir ni valorar actos de investigación.

Según el artículo IV.2 del Título Preliminar del CPP, “el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado” (principio de objetividad).

Sobre esa base, en el contexto de la construcción progresiva de la imputación, el Ministerio Público debe efectuar precisiones mínimas o, en su caso, solicitar el sobreseimiento.

## **AUTO DE APELACIÓN**

### **RESOLUCIÓN N.º 6**

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veinte

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado **SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ**, en la causa seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

### **I. DECISIÓN CUESTIONADA**

La Resolución N.º 2, del 13 de noviembre de 2019 (folios 65-87), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por el citado imputado.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La defensa técnica del investigado Paredes Quiroz pretende que se revoque el auto impugnado y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, en el proceso que se le sigue; específicamente, por el Hecho N.º 1 de la Disposición Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (en adelante, DFCIP), relacionado con Janpierr Aquino Caro. De forma alternativa, pretende que se declare nula la resolución impugnada y se emita un nuevo pronunciamiento por otro juez. Sus agravios se sintetizan en los siguientes argumentos (folios 102-114):

- i)** Se incurrió en una motivación insuficiente porque no se indicaron los motivos por los cuales sí se cumplirían los elementos constitutivos de delito de tráfico de influencias agravado en la supuesta relación entre Sandro Paredes Quiroz y Janpierr Aquino Caro.
- ii)** Al decir textualmente, en el punto 9.5, que "no se puede pretender exigir al representante del Ministerio Público que señale específicamente el modo, forma y circunstancias en que se habría perpetrado el delito de tráfico de influencias" se está aceptando que el hecho imputado en la DFCIP es vago e impreciso. Si no existe una debida imputación fáctica fiscal, no existe delito.
- iii)** La conducta central constitutiva del tipo penal de tráfico de influencias consiste en "invocar" o "tener" influencias reales o simuladas. Según el fundamento sexto de la resolución apelada, el hecho materia de impugnación se basa en la conversación telefónica de fecha 22 de mayo de 2018, sostenida entre los señores Dante José Mandriotti Castro ("Kiko") y José Antonio Prado Ventura ("Prado"). En dicha conversación, Mandriotti se comunica telefónicamente con Prado y conversan sobre la ayuda que este prestaría a favor de Janpierr Aquino Caro. Por lo tanto, Sandro Paredes nunca se atribuyó conocer a ninguna autoridad ni dijo que intercedería ante ningún funcionario público. En cambio, Dante Mandriotti sería quien habría usado el nombre de Sandro Paredes (autoridad quien sí ostentaba un cargo por ser fiscal supremo adjunto).
- iv)** Mandriotti Castro fue quien presumió tener influencias. Así, en su declaración del 26 de septiembre de 2019, en la pregunta 18: "¿Por qué razón mencionó a José Antonio Prado Ventura que tenía un amigo que aparentemente era fiscal supremo de nombre Sandro Paredes y que este le ayudaría en el caso de un detenido, así como en otros casos parecidos? Dijo: son excesos de mi persona, hablé cosas que no se ajustaban a la realidad, yo no tenía poder para hacer eso, yo solo me excedí verbalmente sobre mi relación con Sandro Paredes Quiroz, me excedí en la conversación con Prado Ventura".

- v) El apelante no invocó las influencias (no participó de la conversación telefónica entre Mandriotti y Prado), tampoco prometió influir ante un funcionario público. Al no haber promesa de Paredes a Mandriotti, no concurrió el elemento típico necesario para la configuración del delito materia de imputación.
- vi) El título de imputación contra Sandro Mario Paredes Quiroz se encuentra en “el que hace dar o prometer”, entendiéndose que es él quien supuestamente persuade de forma primigenia a Mandriotti Castro a fin de “ofertarle” sus influencias. Sin embargo, como expresamente lo dice la resolución impugnada en el fundamento jurídico 6.1, es Mandriotti Castro quien habría pretendido buscar a Paredes Quiroz a fin de solicitarle que haga uso de sus supuestas influencias y no al revés. No prometió nada a ninguno de los intervinientes respecto a la liberación de Janpierr Aquíño.
- vii) Igualmente, Sandra Grisell Tarazona Huapaya, fiscal adjunta del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, quien estuvo a cargo de las diligencias en el caso mencionado, sostuvo sobre el caso de Janpierr Aquíño que: “en el caso no había elementos de convicción para una prisión preventiva” y que “no recibió ninguna llamada”.
- viii) No se analizó adecuadamente el elemento objetivo “prometer”, ya que el hecho de que exista un intercambio de mensajes, como se afirma en el fundamento 9.3, no significa que estos hayan estado dirigidos a variar la situación jurídica de Janpierr Aquíño, máxime cuando las fiscales intervinientes en la detención de Janpierr Aquíño indicaron que no recibieron ninguna influencia.
- ix) El presunto beneficio sería a favor del menor hijo del investigado Sandro Paredes Quiroz, quien juega en el Club Deportivo Cantolao, que es propiedad de Mandriotti Castro. No obstante, ni la DFCIP ni la resolución objeto de impugnación precisaron cuál sería el beneficio, más aún si su hijo sería un buen jugador y cumpliría con el biotipo requerido (según las declaraciones de Perleche Arbulu, Kufoy Castillo y Gilvan Soares).

### **III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA**

El 27 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de apelación<sup>1</sup> contra la Resolución N.º 2, del 13 de noviembre de 2019 —citada en la parte introductoria del presente auto—. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

---

<sup>1</sup> Realizada de forma virtual a través de la plataforma Google Hangouts Meet, debido a la inmovilización obligatoria y a otras medidas impuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por el brote del COVID-19.

### 3.1 El representante del Ministerio Público

- Alegó que lo que se pretende determinar con la investigación es que el delito de tráfico de influencias agravado se realizó. La imputación no se refiere a una tentativa, como así lo sostuvo el apelante.
- La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-116 determinó que, durante las fases preliminares del proceso, es suficiente con una sospecha inicial simple, lo que implica la existencia de la posibilidad de existencia de un delito. Por ende, no se necesitan precisiones exactas.
- La DFCIP ha detallado las presuntas comunicaciones entre Mandriotti y Prado, en las cuales aluden al apelante, asimismo, se constituye en un indicio el hecho que, con posterioridad a esta comunicación, el recurrente Paredes Quiroz se haya comunicado y enviado mensajes con Mandriotti Castro.
- La promesa o beneficio que habría recibido el apelante es que su menor hijo ingrese y se mantenga en el Club Cantolao pese a que no cumpliría con los requisitos técnicos. Asimismo, se tendría conocimiento de una reunión entre Paredes Quiroz, Mandriotti Castro y Constantino Galarza; estos últimos cuestionados por estar involucrados con la organización criminal "Los Malditos de Angamos".
- En esta causa no se puede debatir cuestiones de hecho, sino jurídicas; así lo han señalado las Casaciones N.ºs 407-2015/TACNA y 392-2017/AREQUIPA. El recurrente pretende cuestionar la imputación fáctica lo que desnaturaliza la excepción de improcedencia de acción.
- Los elementos descritos en la DFCIP permiten sustentar la hipótesis de que sus actos se tipifican en el delito de tráfico de influencias. Se ha realizado un juicio de subsunción sólido.

### 3.2 El representante de la Procuraduría Pública

- Refirió que el apelante sostuvo que, en todo caso, el traficante de influencias sería Mandriotti Castro y no él, sin embargo, se aprecia de la DFCIP las comunicaciones entre Prado y Mandriotti en la cual aquel le da cuenta de la detención de Jean Pierr Aquino Caro, luego de lo cual este le indicó que contactaría con el apelante; 20 minutos después, se produce una comunicación entre Mandriotti y Paredes Quiroz. Precisamente, estos son los indicios que solicita el apelante y que dan cuenta de la comisión del delito de tráfico de influencias.

- El medio corruptor referido a la permanencia del menor hijo del imputado en la Academia Cantolao se corroboraría con las declaraciones de Beltrán Castillo y Alcócer, sin embargo, no es posible valorarse por tratarse de una excepción de improcedencia de acción.
- Si bien el apelante pretende que se revoque el auto impugnado y solicita alternativamente que se declare su nulidad, no ha desarrollado cuál es la afectación de sus derechos fundamentales que ameritaría enervar los actos procesales.

### **3.3 El investigado Sandro Mario Paredes Quiroz**

- Sostiene que se indicó que él había ofrecido influencias a Dante Mandriotti, pero no obra ningún indicio revelador. Refiere que fue el señor Mandriotti Castro quien se ufano de su amistad. La Fiscalía lo denuncia por una tentativa de instigación y eso es inexistente.
- La probabilidad de un delito se refiere al aspecto probatorio, sin embargo, no se le ha levantado el secreto de las comunicaciones, tampoco se conoce el contenido de las llamadas y mensajes, y la fiscal a cargo del caso indicó que no lo conoce.
- El medio corruptor debe estar acreditado. Cuando formaliza la investigación, deben tomarse en cuenta los indicios reveladores de su conducta, no sobre las conductas de los demás. No existe ninguna conversación que lo vincule. En todo caso, el traficante sería Dante Mandriotti porque es quien tiene comunicación con Prado; ambos conversan sobre una llamada para influenciar.
- La imputación y la pena requieren de la responsabilidad penal del autor, no se le puede imputar hechos cometidos por terceros.

## **IV. IMPUTACIÓN JURÍDICO-FÁCTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Para efectuar un análisis adecuado de lo que es materia de debate, es decir, si nos encontramos o no ante un hecho que constituye delito y que es justiciable penalmente, es insoslayable verificar cuáles son los cargos concretos que el Ministerio Público atribuye al recurrente en este proceso.

En ese sentido, mediante la DFCIP, del 6 de junio de 2019 (folios 17-49)<sup>2</sup>, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos detalló los siguientes hechos imputados al investigado Paredes Quiroz:

Folios 20-26:

#### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

##### **A. Hechos objeto de imputación:**

##### **Hecho número 01 relacionado a Janpierr Aquino Caro**

20. Que, conforme a los registros de comunicación remitidos por la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado de Ventanilla existen comunicaciones entre (a) "Kiko Mandriotti y (a) "Prado" donde el primero hace alusión a su cercanía y al apoyo que recibe de un fiscal supremo a quien llama Sandro Paredes, tan es así, que con fecha 22.05.2018 a horas 17:26:36 Dante José Mandriotti Castro se comunica telefónicamente con José Antonio Prado Ventura y conversan en relación a la ayuda que se prestaría en favor de un miembro de la organización que se encontraba detenido, conforme al siguiente dialogo:

Prado: Si doctor

Kiko: Hoy JOSÉ, ta que ta complica el pata de anteayer esta

Prado: Ayer, de ayer mentira no hay nada, es mentira

Kiko: Anoche

Prado: Total, ayer todo es mentira

Kiko: Ya

Prado: Entonces porque no le, porque no le pasan parafina

Kiko: No lo van a pasar, lo van a pasar a la fiscalía, mejor la fiscalía, la fiscalía tengo mi amigo el fiscal pe

Prado: Parafina no le, no le pasan parafina porque es mentira

Kiko: Le han utilizao

Prado: Ósea tranquilo a mí me dicen que yo he disparao y me pasan de frente a fiscalía, sin me pasan parafina la prueba

Kiko: Entonces que el pida, que el pida a la fiscalía, mi amigo fiscal supremo yo lo voy a llamar ahora, mi amigo fiscal también te lo soluciona los problemas, mejor porque el, él nos da las pautas la vez pasada me dio una pauta pa la policía también es vivo pe, el comandante huevón dice que si

Prado: Tan arreglado

Kiko: Peligro, peligro dice que es peligro común

Prado: Común

Kiko: Lo asustao pe a todo el mundo, dice puta arma entonces

Prado: Mentira, pero este no ha, te vuelvo a repetir hay un grupo yo creo que hay confianza, hay unos chiquillos que, si cuando llego OMAR, los chiquillos del cerro han disparao, pero el no, él no entonces eso ha sido la semana pasada no sabía a quién prenderse y justo cae en este lio y la fiscal ha venido chambeando ya a como es un barría KENYI, es un barrio completo un asentamiento, a fregalo al chiquillo

Kiko: KENYI

Prado: KENYI, si

Kiko: Ya

Prado: Y lo han embarao

Kiko: Ya, pero vamos, vamos a limpiado por la fiscalía pe le hacemos que la fiscalía, le voy hacer que mi amigo pida prueba de parafina que él en su manifestación que diga que me hagan prueba, que pida pa demostrar, con eso lo caga pe

Prado: Por eso

Kiko: Que el chico, que el chico pida que no le han hecho prueba de parafina y que él se va a la fiscalía y ahí lo ahí lo limpiamos pe en la fiscalía

---

<sup>2</sup> Texto transcrito de forma literal de la DFCIP.

Prado: Horita ha venido su abogao, hace cinco minutos

Kiko: Ya

Prado: Su abogao

**Kiko: Dile, dile que pida eso yo, yo tengo un amigo que es fiscal supremo que, que todo ventanilla lo conoce está ayudando también a ADOLFO, no es supremo es un capo ya, ya no puede porque al hombre lo han embarrao huevón entonces puta que me dice que puedo hacer me dice porque ese el informe del comandante mismo ha declarao delante de mí, ha dicho tiene esto peligro común, disparo cualquiera se asusta pe nadie puede meter la mano por eso**

Prado: Que peligro común le ha puesto el fiscal no la policía, la fiscal ha venido yo tengo ahí amistades

Kiko: Una mujer

Prado: La mujer una fiscal

Kiko: Ya

Prado: Y me dice PRADO, nosotros la policía no podemos hacer nada con la fiscalía, ellos han venido

Kiko: Es que, como la fiscalía, una mujer

Prado: Una mujer si

**Kiko: Ya, ya entonces voy a hablar con el mismo fiscal, mi amigo fiscal**

Prado: Ya

**Kiko: Para que mi amigo fiscal este llame a, la llame pes a VENTANILLA, que Jurisdicción de VENTANILLA será**

Prado: No sé cuál es, a ver déjeme ver, ahorita ta en la DINICRI, horita ta en la DINICRI Kiko: Ya, ya pa ver fijate que fiscalía ha caído que número, pa que mi amigo llame, mi amigo es fiscal supremo mano lo caga pe, ta con tanta huevada

Prado: Horita

Kiko: Ah

Prado: Que salga el abogado, el abogado ha ingresado adentro, que salga pa yo decile y yo le llamo a usted

Kiko: Ya y me mandas, me escribes por wasap como se llama el nombre, la fiscalía toda esa huevada

Prado: Ahí lo llamo ni bien sale el abogado al toque le doy su llamadita

Kiko: Ya me llamas, yo voy a estar en una reunión, pero me llamas

Prado: Listo, listo

Kiko: Si no respondo, vuelves a llamar en un ratito a veces estoy ocupado

Prado: Ya listo, listo

Kiko: ya PRADO

21. Posteriormente, a las 18:37:27 de la fecha anotada anteriormente (22.05.2018). (a) "Prado" se comunica con (a) "Kiko Mandriotti" y entablan la siguiente conversación:

Kiko: Aló

Prado: Aló doctor, habla PRADO, habla PRADO

Kiko: Aló

Prado: Habla Prado

Kiko: Si JOSÉ. dime

Prado: Seguimos acá en la fiscalía doctor, que novedades ya fue al fiscal

**Kiko: Ya, ya el doctor ya tuvo conocimiento de todo lo que le he dicho ya le pasé por wasap**

Prado: Ya

Kiko: El nombre la fiscal, la segunda lo que pasa que hoy día es complicado empezar a trabajar, pero ya lo tiene claro, le explicao que el chico no ha tenido arma, eso es lo que yo creía que tenia

Prado: No nada

Kiko: El chico lo han amenazado de esto, que ha sido acusado por una tercera persona y él ha tomao conocimiento de esto, él lo saca liberao porque él es capo pues, sabe cualquier cantidad

Prado: Ya

Kiko: Ya hemos hecho otros casos con él y siempre me apoya a muerte ya me dijo que él se pone, cuando le digo algo él se pone el partido, mañana lo más probable que este, ahora no se puede hacer nada, esta hora no hay atención no hay nada

Prado: Hace diez minutos acaba de llegar la fiscal yo estoy acá en la fiscalía

Kiko: Ya, pero, ya pe no, no se puede

Prado: Acaba de llegar

Kiko: Y

Prado: Dice la fiscal esta opinando detención

Kiko: Ya no eso es obvio pues siempre lo van, lo van a detener y después ya mañana lo liberan normal hasta mañana, ya hemos pedido que, que se haga la prueba, toda prueba de parafina tiene que hacerse por que el chico no tiene arma

Prado: Claro

Kiko: Entonces no, no hay ni, no el fiscal ya le di todo la Información que me dio la señora que ha sido acusado por una tercera persona, que él no ha hecho nada malo entonces siempre te acusan a ti como, como hay violencia

Prado: Claro, el tema está claro acá hay, hay un billete a la fiscal, para causar este, este, este terror, este miedo a los muchachos

Kiko: No, pero mí, mi pata le mueve la cabeza, supremo quien va querer Jugar, nadie la vez pasada, la vez pasada le saque a lince al futbolista también de CANTOLAO, que taba con problema de arma

Prado: Ya

Kiko: Se asustó la fiscal pe nunca un fiscal llama pe pa estos casos, como llama por que se asusta no ya, ya mañana le va llamar seguro el pata ya ta tomando conocimiento por que esta hora no hay atención pe a que comisaría llama, no sabe tiene que ya tomo conocimiento la segunda, ya tiene toda la información se la he pasado por wasap, hoy día es imposible hacer nada, mañana

Prado: ósea la detención se, más seguro es que mañana su salida hoy día no

Kiko: Mañana si esta si se puede con todo esto que haga la prueba pe porque hoy día no se puede hacer nada, el, él va dar la, él va aconsejarlas cosas que deben hacerse

Prado: Ya

Kiko: La prueba parafina evitar pa descartar el tema de la pistola

Prado: Claro ahorita, ahorita ta con su abogao de todas maneras adentro

Kiko: Si que este pe, el abogao que haga su alegato, mañana le va a caer la a la fiscal le va caer una llamada de, de este pata se llama SANDRO PAREDES

Prado: Quien

Kiko: El, el fiscal

Prado: SANDRO PAREDES, fiscal

Kiko: Mañana le va llamar, le va meter, le va meter un sacudón, pa que se apure pe

Prado: Ya doctor ya listo, listo

Kiko: Ya hoy día es imposible por la hora, todo ha sido pue muy tarde

Prado: Ya

Kiko: Él ha tomaso atención a todo me ha llamao yo le he vuelto a dar ósea ta, tiene conocimiento de la consecuencia, ya le pasao un wasap

Prado: La fiscal podría pedir

Kiko: Ya que tenga tranquilidad mañana seguro se va resolver

Prado: Ya listo, listo ya doctor

Kiko: Ya gracias JOSÉ, chao

[...]

31. Ahora bien, existe correspondencia con la realidad lo mencionado en la comunicación realizada entre José Antonio Prado Ventura (a) "Prado" y Dante José Mandriotti Castro (a) "Kiko" en relación a que existe un detenido (quien sería Janpierr Alberto Aquino Caro) en el distrito fiscal de Ventanilla que se encontraba en la DEPINCRI por delito de peligro común en la que presuntamente intervendría el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz dada su calidad de fiscal adjunto supremo.

32. En relación a este hecho, producto de la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro y luego de las coordinaciones telefónicas realizadas entre (a) "Prado" y (a) "Kiko" se tiene constancia que este último manifestó a su interlocutor que: *"...mi amigo fiscal supremo yo lo voy a llamar ahora, mi amigo fiscal también te lo soluciona los problemas, mejor porque él, él nos da las pautas la vez pasada me dio una pauta pa la policía también es vivo pe, el comandante huevón dice que sí"*, dicha afirmación se encuentra corroborada con el registro histórico de las comunicaciones telefónicas del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz, ya que luego de la llamada entre José Antonio Prado Ventura y Dante José Castro Mandriotti que data de las 17:26:36 horas de día 22.05.2018, posteriormente, aproximadamente 20 minutos después siendo las 17:47:40 del mismo día, la persona de Dante José Castro Mandriotti desde su celular N.º 999654476 llamó al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz a su número de celular 949088422 teniendo una conversación de 01.52 minutos.

33. Resulta también importante señalar que, conforme a las comunicaciones realizadas entre (a) "Prado" y (a) "Kiko" del día 22.05.2018, específicamente de las comunicaciones que obran en el registro de comunicación N.º 19, la persona de Dante José Mandriotti Castro señala a su interlocutor José Prado Ventura que ya el "doctor" - refiriéndose al fiscal adjunto supremo - habría tomado conocimiento del hecho relacionado a la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro, señalando además que ya le había pasado la información por whatsapp, en la misma conversación, posteriormente textualmente Dante José Mandriotti Castro dice lo siguiente: *"...Entonces no, no hay ni, no el fiscal ya le di todo la información que me dio la señora que ha sido acusado por una tercera persona, que él no ha hecho nada malo entonces siempre te acusan a ti como, como hay violencia"* infiriéndose que el amigo fiscal ya habría recibido la información del caso que preocupaba a José Prado Ventura y a Dante Mandriotti Castro. Al respecto, se verifica del levantamiento del secreto de las comunicaciones que el día 22.05.2018 entre las 18:10:24 horas y las 18:12:06 horas el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz mantuvo comunicación vía mensajes de texto con Dante José Mandriotti Castro conforme al siguiente cuadro:

Detalle de mensaje	Número afectado	Línea telefónica con la que se comunicó el afectado	Fecha/hora
SMS Entrante	51949088422	51999654476	22/05/201818:10:24
SMS Entrante	51949088422	51999654476	22/05/201818:10:24
SMS Entrante	51949088422	51999654476	22/05/201818:10:24
SMS Entrante	51949088422	51999654476	22/05/201818:10:24

De tal manera, este Supremo Despacho puede deducir que efectivamente la persona de Dante José Mandriotti Castro envió la información del detenido Jeanpierr Aquino Caro al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz vía mensajes de texto como se lo hizo conocer a José Prado Ventura (a) "Prado" en la comunicación de fecha 22.05.2018 a las 18-37-27 horas.

34. Finalmente, cabe resaltar que, de acuerdo a la correspondencia de información tanto en la llamada sostenida entre José Prado Ventura y Dante José Mandriotti Castro, así como de las llamadas entre este último con Sandro Mario Paredes Quiroz, así como la confluencia de mensajes de texto permite colegir razonablemente a este Despacho que Dante José Mandriotti Castro teniendo conocimiento que el fiscal adjunto supremo, Sandro Paredes, poseería influencias, lo contacto para ponerlo en autos de la situación del detenido Janpierr Aquino Caro para que intercediera en favor de este. Por último cabe mencionar que conforme se detalló en párrafos precedentes, la persona de Janpierr Aquino Caro fue puesto en libertad a pesar que para resolver su situación jurídica no se contaba con las pericias de ley que el caso ameritaba.

Folios 41 y 42:

86. Conforme se tiene de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía contra el Crimen Organizado de Ventanilla, así como de la investigación realizada por este Supremo Despacho, **se desprende que efectivamente la persona de Dante José Mandriotti Castro mantenía comunicación con el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz con la aparente finalidad de este último lo ayudase mediante sus influencias en la solución de conflictos penales**, lo cual genera en este Despacho Fiscal la sospecha razonable y suficiente para incluirlo en la investigación a fin de determinar su participación delictiva en los hechos que se investigan. [Resaltado agregado]

## **V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

[...]

### **5.2. Subsunción**

**Relacionado a SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ**

#### **a) El delito de Tráfico de Influencias**

[...]

**96.** En el presente caso, el investigado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ habría cometido el delito de tráfico de influencias agravado al haber cometido las siguientes acciones:

- Haber ofrecido a Dante José Mandriotti Castro interceder en favor de Janpierr Alberto Aquino Caro, detenido en el distrito fiscal de Ventanilla, para que su situación jurídica variase, a cambio de un presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Sandro Paredes Quiroz quien juega en el Club Deportivo Cantolao que es de propiedad de Dante José Mandriotti Castro.

[...]

## **V. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**5.1** El artículo 400 del Código Penal<sup>3</sup> (en adelante, CP) tipifica el delito de tráfico de influencias del siguiente modo:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

---

<sup>3</sup> Texto según modificatoria realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016.

**5.2** El artículo 8 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) refiere que: “1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: [...] b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. [...]”.

**5.3** El artículo 336 del CPP regula, sobre la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, lo siguiente:

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado;

b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

[...]

**5.4** El artículo 349.2 del CPP precisa que: “2. La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. [...]”.

**5.5** Respecto a la construcción progresiva de la imputación, el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CIJ-116, del 26 de marzo de 2012, que tuvo como asunto “Audiencia de tutela e imputación suficiente”, refirió que:

7. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos —que no de su justificación indiciaria procedimental—, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFICP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el fiscal, debe ser compatible —cumplidos todos los presupuestos procesales— con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal —es decir, que impulse el procedimiento de investigación— [...]. Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria —o, mejor dicho, “delimitación progresiva del objeto procesal”—, y que el nivel de precisión del mismo —relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía— tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso.

## VI. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

### 6.1 EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N.º 1117-2010/Piura<sup>4</sup>, ha sostenido que "las excepciones son medios de defensa técnica que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos con el fin de impedir, ante la falta de un presupuesto típico y/o requisito procesal, que el juez resuelva el conflicto".

El artículo 8.1.b del CPP<sup>5</sup> regula la excepción de improcedencia de acción. Al respecto, SAN MARTÍN CASTRO<sup>6</sup> ha indicado que presenta dos alcances:

- i) El hecho denunciado no constituye delito, y ii) el hecho denunciado no es justiciable penalmente. Lo que se discute es la subsunción normativa. En consecuencia, el punto (i) comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad; el punto (ii) se ubica en la punibilidad, y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria, que son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, en el primer supuesto, o se excluyen o, en su caso, suprimen la necesidad de pena.

Por ende, lo que se discutirá en la presente causa, al haberse planteado una excepción de improcedencia de acción, será determinar si la conducta imputada al investigado Paredes Quiroz se subsume o no en el tipo penal de tráfico de influencias, cuyo delito se habría configurado según la citada DFCIP.

### 6.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El tráfico de influencias es un delito de peligro y de mera actividad<sup>7</sup>, mediante el cual se afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, así como su buen nombre y prestigio; en ese sentido, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, del 2 de octubre de 2015, expresó:

14. [...] el bien jurídico protegido en las **influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública** en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público. El funcionario se corrompe por la influencia que sobre él ejerce el sujeto activo. Pero en el caso de las **influencias**

<sup>4</sup> V/LEX. Recuperado el 12 de septiembre de 2020, de <https://vlex.com.pe/vid/-472365418>.

<sup>5</sup> Ver apartado 5.2 del SN.

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP. p. 284.

<sup>7</sup> El Recurso de Nulidad N.º 4097-2008, del 28 de enero de 2010, refirió:

Cuarto: El delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28355 es un delito de peligro abstracto, pues no se exige lesionar efectivamente el bien jurídico, basta tan solo que se coloque en una posición de riesgo o peligro con el accionar del sujeto pasivo; es pues un delito de mera actividad en el cual se sanciona el simple comportamiento del agente, es decir, la ejecución de una conducta, sin importar el resultado material. Recuperado el 14 de septiembre de 2020, de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

**simuladas el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública** [MIR PUIG, Carlos. *Delitos contra la administración pública en el nuevo Código Penal*, en ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*, 4.ª ed., Lima, 2007. p. 783], que se ve dañada por el sujeto activo que lucra a costa de ella. Desde esta perspectiva, nos encontramos ante un delito que lesiona efectivamente el bien jurídico protegido por cuanto el sujeto activo logra hacer dar o prometer una ventaja económica al afirmar que tiene influencia en la administración pública. Con ello se cumple con el principio de lesividad en tanto la intervención punitiva solo se legitima ante la lesión de un bien jurídico fundamental, como es el prestigio y buen nombre de la administración pública, la misma que bien puede ser, a modo de ejemplo, el Poder Judicial y sus jueces. [Resaltado agregado]

Debe señalarse, además, que este ilícito penal ha sido contemplado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que prevé, en el artículo 18, lo siguiente<sup>8</sup>:

Tráfico de influencias. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

En este sentido, puede advertirse que el bien jurídico que se protege en el delito de tráfico de influencias es la correcta administración pública, pero también su buena imagen institucional, según los comportamientos previstos en el tipo.

### 6.3 CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

PEÑA CABRERA refiere que *invocar* toma lugar cuando el agente se jacta de contar con una cercanía (contacto), con funcionarios públicos, cuya proximidad le permite pedirles favores en el marco de sus esferas legales de decisión funcional. Invocar es anunciar, propalar que se tiene una determinada condición o calidad<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Naciones Unidad. (2004). "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción". Nueva York. Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

<sup>9</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2014). *Derecho penal. Parte especial*. 2.ª ed. T. V. Lima: Idemsa. p. 678.

*Interceder* es intervenir a favor del interesado, actuar por él. El sujeto activo le brinda una válvula de aparente o probable inicio de solución a sus urgencias en vía administrativa o jurisdiccional, en un contexto de ilegalidad<sup>10</sup>.

Respecto a la frase *teniendo influencias*, ROJAS VARGAS ha precisado que:

La reforma practicada con la Ley N.º 28355 ha agregado una segunda acción inicial mediante las palabras «o teniendo», con lo que el legislador ha querido superar la amplia y difícil problemática que resulta de abrir el tipo con el gerundio «invocando»<sup>11</sup>.

Por su parte, Peña Cabrera refiere que: “[...] haber añadido el término ‘tener’, vía la Ley N.º 28355, las influencias (reales o simuladas), era innecesario, pues quien la invoca, sugiere ya tenerlas, sean o no verdaderas”.<sup>12</sup>

ARISMENDIZ AMAYA, citando a la Real Academia Española, refiere que el verbo “tener” significa:

“Asir o mantener asido algo, poseer, tener en su poder”, por lo tanto, respecto a la temática materia de análisis, el sujeto cualificado, el vendedor de influencias, aduce, afirma poseer o portar la suficiente influencia, real o simulada, frente al funcionario o servidor público vinculado al caso judicial o administrativo, todo, con la única finalidad, conforme aparece registrado en el tipo penal, de obtener el medio corruptor a cambio de ofrecer interceder ante el sujeto cualificado que conoce la pretensión del comprador de influencia<sup>13</sup>.

Las modalidades delictivas del ilícito son: recibir, hacer dar y prometer, para sí o para un tercero; su contenido es similar al de los otros tipos penales, como el de cohecho activo genérico. La importancia de estos verbos, si bien no marcan la especificidad típica de esta modalidad de corrupción, sí define la consumación de este tipo penal<sup>14</sup>.

En cuanto a los medios corruptores, estos podrían tratarse de un donativo, una promesa o una ventaja. Al respecto, REÁTEGUI SÁNCHEZ<sup>15</sup> refiere:

Las donaciones son la liberalidad de una persona que trasmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra que la acepta; la promesa es la expresión de la voluntad de dar a uno o hacer por él una cosa; una ventaja podía ser: al sueldo del funcionario “sobreañadirle” al común que gozan otros.

<sup>10</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la administración pública*. 4.ª ed. Lima: Grijley. p. 794.

<sup>11</sup> ROJAS VARGAS, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. 4.ª edición. Lima: Grijley. pp. 787.

<sup>12</sup> PEÑA CABRERA, A. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Tomo V. Lima: Idemsa. p 591.

<sup>13</sup> ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacífico. p. 801.

<sup>14</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. Cit. p. 787.

<sup>15</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Los delitos de corrupción de funcionario y criminalidad organizada”. p. 12. Recuperado el 17 de septiembre de 2020, de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op\\_20080612\\_49.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_49.pdf).

En relación a la tipicidad subjetiva, el delito es doloso, de modo que el autor debe haber querido hacer valer su influencia ante un funcionario público, mediante un precio, con un fin determinado. Es claro que no hay posibilidad de otro dolo que no sea el directo<sup>16</sup>.

VILLAVICENCIO TERREROS, sobre el tipo penal del delito de tráfico de influencias, sostiene que:

En su aspecto objetivo exige que el agente se ofrezca a interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, quedando fuera del ámbito de influencia exigido por el tipo quienes no tengan facultades jurisdiccionales estrictas (jueces) o amplias (fiscales) respecto del caso judicial, o los funcionarios públicos que no estén investidos de poder discrecional administrativo. [...] (A.V. 11-2001, Data 40 000, G.J.).<sup>17</sup>

## 6.4 Sobre los agravios y su análisis en el caso concreto

**6.4.1** Como primer punto, la defensa del investigado indica en su recurso que Paredes Quiroz no invocó influencias reales ni simuladas, no se atribuyó conocer a ningún funcionario público ni dijo que intercedería sobre alguno. Además, señala que la imputación y la resolución apelada se basan en la conversación telefónica del 22 de mayo de 2018, sostenida entre Mandriotti Castro, de sobrenombre "Kiko"; y José Antonio Prado Ventura, "Prado", en la cual dialogan sobre la ayuda a favor de Janpierr Aquino Caro, en cuya conversación el apelante no habría participado. También precisa que, en todo caso, habría sido Dante Mandriotti quien usó el nombre de Paredes Quiroz (quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de fiscal supremo adjunto).

Para reforzar este argumento, la defensa indica que, según la declaración de Mandriotti Castro del 26 de septiembre de 2019, en la pregunta 18, éste habría sostenido, respecto a su conversación con "Prado" que: "yo solo me excedí verbalmente sobre mi relación con Sandro Paredes Quiroz, me excedí en la conversación con Prado Ventura".

**6.4.2** Los fundamentos esgrimidos por la defensa del apelante Paredes Quiroz constituyen en realidad cuestionamientos sobre la suficiencia de elementos de convicción que lo vinculen con el delito de tráfico de influencias, en tanto que exige que la imputación realizada por el fiscal debió contener datos

---

<sup>16</sup> DONNA, Edgardo Alberto. (2000). *Derecho penal. Parte especial*. T. III. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. p. 231.

<sup>17</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 577 y 578. Recuperado el 16 de septiembre de 2020, de <https://es.scribd.com/doc/218380114/Diccionario-Penal>

específicos como el modo, la forma y las circunstancias en que el investigado habría realizado el tipo objetivo del tráfico de influencias.

Ello es así, en tanto discute que se le haya imputado dicho delito solo bajo el sustento probatorio de una presunta comunicación entre dos personas que lo mencionaron —se puede apreciar el íntegro de esta conversación en la imputación fáctica de la DFCIP (folios 20 y ss.)— y de la cual refiere el apelante que no habría participado. Todas estas circunstancias fácticas no pueden ser valoradas en una excepción de improcedencia de acción, que medio técnico de defensa tiene como objetivo efectuar un juicio de subsunción entre el marco de imputación y el tipo penal atribuido para determinar si el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

**6.4.3** En ese sentido, según la DFCIP (folio 42), se imputa al investigado Paredes Quiroz el delito de tráfico de influencias agravado por:

**96.** [...]

- Haber ofrecido a Dante José Mandriotti Castro interceder en favor de Janpierr Alberto Aquino Caro, detenido en el distrito fiscal de Ventanilla, para que su situación jurídica variase, a cambio de un presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Sandro Paredes Quiroz quien juega en el Club Deportivo Cantolao que es de propiedad de Dante José Mandriotti Castro.

Dicha imputación —que debe evaluarse con los otros fundamentos fácticos, es decir, desde una perspectiva integral de los cargos atribuidos—, si bien comporta todavía una perspectiva hipotética en fase de investigación, tiene configuración típica, subsumible en el tipo penal invocado en su modalidad agravada por tratarse de un funcionario público. En ese sentido, el tipo penal de tráfico de influencias, contiene como verbos rectores el “invocar” o “tener” influencias reales o simuladas, admitiendo dos supuestos fácticos diferenciables. En el presente caso, la imputación consiste en “[...] haber ofrecido a Dante José Mandriotti Castro interceder en favor de Janpierr Alberto Aquino Caro, detenido en el distrito fiscal de Ventanilla a cambio de un presunto beneficio”, cuando Paredes Quiroz tenía la condición de funcionario público, lo que importa la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado que el tipo penal reprime. Bajo esta hipótesis, la responsabilidad o inocencia del investigado dependerá de la progresividad de los actos de investigación y —en su caso— de la prueba que las partes aporten en su oportunidad.

En ese sentido, en la DFCIP se ha precisado que, al momento de los presuntos hechos, Paredes Quiroz tenía la condición de alto funcionario público (folio 19):

#### A. Condición de Alto Funcionario Público de uno de los investigados

16. Sandro Mario Paredes Quiroz fue nombrado Fiscal Adjunto Supremo por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N.º 337-2016-CNM de fecha 01.09.2016 y fue designado en la Primera Fiscalía Suprema Penal mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 052-2016-MP-FN de fecha 21.09.2016; asimismo, fue designado en la Segunda Fiscalía Suprema Penal mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 3901-2018-MP-FN de fecha 31.10.2018. A la fecha mantiene el cargo de Fiscal Adjunto Supremo.

Ante ese panorama, en caso de ser cierta la conducta imputada a Paredes Quiroz, se habría afectado el bien jurídico tutelado.

**6.4.4** En el mismo sentido, la DFCIP (folio 41), dentro de los fundamentos fácticos contra el recurrente, detalló lo siguiente:

85. Este Despacho Fiscal advierte en el comportamiento del ciudadano de Dante José Mandriotti Castro, sospecha de conducta criminal, toda vez que dicha persona **en las comunicaciones que mantenía mencionaba que Sandro Paredes Quiroz, debido a su condición de Fiscal Adjunto Supremo, influía sobre otros fiscales para solucionar los problemas jurídico penales de interés del señor Dante José Mandriotti Castro.**

86. Conforme se tiene de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía contra el Crimen Organizado de Ventanilla, así como de la investigación realizada por este Supremo Despacho, **se desprende que efectivamente la persona de Dante José Mandriotti Castro mantenía comunicación con el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz con la aparente finalidad de este último lo ayudase mediante sus influencias en la solución de conflictos penales,** lo cual genera en este Despacho Fiscal la sospecha razonable y suficiente para incluirlo en la investigación a fin de determinar su participación delictiva en los hechos que se investigan. [Resaltado agregado].

**6.4.5** A propósito de ello y de los agravios referidos a la falta de elementos de juicio, de acuerdo a la DFCIP (folios 25 y 26), existen indicios de la comisión de los hechos delictivos, y estos se fundamentarían —según indicó— en las comunicaciones que se habrían realizado entre el apelante Paredes Quiroz y Mandriotti Castro en relación a la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro, al sostenerse:

32. En relación a este hecho, producto de la detención de Janpierr Alberto Aquino Caro y luego de las coordinaciones telefónicas realizadas entre (a) "Prado" y (a) "Kiko" se tiene constancia que este último manifestó a su interlocutor que: *"...mi amigo fiscal supremo yo lo voy a llamar ahora, mi amigo fiscal también te lo soluciona los problemas, mejor porque él, él nos da las pautas la vez pasada me dio una pauta pa la policía también es vivo pe, el comandante huevón dice que sí", dicha afirmación se encuentra corroborada con el registro histórico de las comunicaciones telefónicas del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz, ya que luego de la llamada entre José Antonio Prado Ventura y Dante José Castro Mandriotti que data de las 17:26:36 horas de día 22.05.2018, posteriormente, aproximadamente 20 minutos después siendo las 17:47:40 del mismo día, la persona de Dante José Castro Mandriotti desde su celular N.º 999654476 llamó al investigado Sandro Mario Paredes*

**Quiroz a su número de celular 949088422 teniendo una conversación de 01.52 minutos.**

33. Resulta también importante señalar que, conforme a las comunicaciones realizadas entre (a) "Prado" y (a) "Kiko" del día 22.05.2018, específicamente de las comunicaciones que obran en el registro de comunicación N.º 19, **la persona de Dante José Mandriotti Castro señala a su interlocutor José Prado Ventura que ya el "doctor" -refiriéndose al fiscal adjunto supremo- habría tomado conocimiento del hecho relacionado a la detención de Janpierr Alberto Aquino caro, señalando además que ya le había pasado la información por whatsapp**, en la misma conversación, posteriormente textualmente dante José Mantriotti Castro dice lo siguiente: *"...Entonces no, no hay ni, no el fiscal ya le di todo la información que me dio la señora que ha sido acusado por una tercera persona, que él no ha hecho nada malo entonces siempre te acusan a ti como, como hay violencia"* **infiéndose que el amigo fiscal ya habría recibido la información del caso que preocupaba a José Prado Ventura y a Dante Mandriotti Castro. Al respecto, se verifica del levantamiento del secreto de las comunicaciones que el día 22.05.2018 entre las 18:10: 24 horas y las 18:12:06 horas el investigado Sandro Mario Paredes Quiroz mantuvo comunicación vía mensajes de texto con Dante José Mandriotti Castro [...]. De tal manera, este Supremo Despacho pude deducir que efectivamente la persona de Dante José Mandriotti Castro envió la información del detenido Jeanpierr Aquino Caro al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz vía mensajes de texto como se lo hizo conocer a José Prado ventura (a) "Prado" en la comunicación de fecha 22.05.2018 a las 18-37-27 horas.**

34. Finalmente, cabe resaltar que, de acuerdo a la correspondencia de información tanto en la llamada sostenida entre José Prado Ventura y Dante José Mandriotti Castro, así como de las llamadas entre este último con Sandro Mario Paredes Quiroz, así como la confluencia de mensajes de texto **permite colegir razonablemente a este Despacho que Dante José Mandriotti Castro teniendo conocimiento que el fiscal adjunto supremo, Sandro Paredes, poseería influencias, lo contacto para ponerlo en autos de la situación del detenido Janpierr Aquino Caro para que intercediera en favor de este.** Por ultimo cabe mencionar que conforme se detalló en párrafos precedentes, la persona de Janpierr Aquino Caro que fue puesto en libertad a pesar que para resolver su situación jurídica no se contaba con las pericias de ley que el caso ameritaba. [Resaltado agregado]

Asimismo, la DFCIP también consideró la existencia de una presunta vinculación entre Paredes Quiroz y Dante José Mandriotti Castro, lo cual fundamentó en los siguientes dichos del testigo protegido:

**80.** Posteriormente, con fecha 19.02.2019 el testigo protegido N.º 02-851-2018 proporciono a este supremo despacho la siguiente información: *"... Sé que en varias ocasiones el señor Kiko Mandriotti se ha reunido con el Fiscal Sandro PAREDES incluso que asistió a una reunión con Los malditos de Angamos que es una Organización Criminal que fue investigada en el año 2018, en esa reunión que fue en un restaurante de la Av. La Marina que se llama Micky y estaban presentes el señor Kiko Mandriotti, el Fiscal PAREDES, José PRADO que es el secretario del Sindicato de Construcción Civil de Ventanilla, él señor Constantino Galarza, y Jorge Zarate con varios integrantes del Sindicato de Construcción Civil del Callao; se reunieron para coordinar temas de la Candidatura tengo conocimiento que Kiko Mandriotti juntamente con Sandro Paredes ayudaron a un chico de Construcción Civil del grupo*

*de Prado que estaba involucrado en un hecho con disparos y arma de fuego eso fue en ventanilla [...]*". [Resaltado agregado]

**6.4.6** Al respecto, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, publicada el 25 de octubre de 2017, precisó sobre el grado de conocimiento al momento de la emisión de la disposición de formación de investigación preparatoria —también aludido por el apelante— que:

23. [...] para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria **se necesita sospecha reveladora, esto es, "...indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad [...]" (Artículo 336, apartado 1, del CPP).

[...]

24. [...] B. **La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria –el grado intermedio de la sospecha–, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta** [...], mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria.

[...] **Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible.** Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de un delito —no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre— (conforme a la STCE de 16 de febrero de 1983). [Resaltado agregado]

**6.4.7** El apelante Paredes Quiroz refiere que, como no fue parte de la comunicación telefónica sostenida entre Mandriotti Castro y Prado, no prometió influir ante ningún funcionario. Acota que "prometer" requiere una acción de persuadir, convencer al interesado; sin embargo, sería Mandriotti Castro quien habría buscado a Paredes Quiroz a fin de solicitarle que haga uso de sus supuestas influencias y no al contrario.

Para expresar dichos fundamentos, el investigado se remite a las declaraciones de la representante del Ministerio Público doña Nataly Guanilo Timana, fiscal provincial en el distrito de Ventanilla, quien habría indicado que no lo conocía y que nadie la llamó respecto al caso; y de doña Sandra Grisell Tarazona Huapaya, fiscal adjunta del primer despacho de la Segunda Fiscalía

Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, quien también habría indicado que no conocía al recurrente.

**6.4.8** Por otro lado, sobre el elemento corruptor, el apelante refiere que, según la DFCIP, el presunto beneficio en este caso se habría realizado a favor de su menor hijo, quien juega en el Club Deportivo Cantolao, que es propiedad de Sandro Mandriotti. No obstante, sostiene que ni la DFCIP ni la resolución objeto de impugnación han sustentado adecuadamente este beneficio porque no han tenido en cuenta que su menor hijo ya jugaba en el Club Cantolao e incluso su ingreso y permanencia estaría justificado porque habría cumplido con los requisitos y el perfil. Esto último se corroboraría con las declaraciones de Perleche Arbulú, Kufoy Castillo y Beltrán Alcocer.

**6.4.9** En relación a los aspectos referidos en los acápites 6.4.6 y 6.4.7, se debe precisar que dichos argumentos constituyen alegaciones probatorias cuya importancia positiva o negativa para cada una de las partes no cabe analizarse en este incidente como se ha expresado uniformemente en la jurisprudencia de la Corte Suprema y constituye el sentido teleológico del ordenamiento procesal vigente<sup>18</sup>.

En ese sentido, es pertinente señalar que, según la DFCIP (fundamento 96, folio 42), el investigado Paredes Quiroz habría cometido el delito de tráfico de influencias: “a cambio de un presunto beneficio en favor del menor hijo del investigado Sandro Paredes Quiroz quien juega en el Club Deportivo Cantolao que es de propiedad de Dante José Mandriotti Castro”.

Los argumentos que refiere el investigado Paredes Quiroz, respecto a que en la fecha de los hechos su hijo ya se habría encontrado jugando en el Club de fútbol Cantolao y que, además, según las declaraciones de testigos, el menor tenía el perfil requerido, constituyen afirmaciones sobre los medios de investigación cuya relevancia probatoria deberá igualmente analizarse en su correspondiente oportunidad procesal.

## **7. LA CONSTRUCCIÓN PROGRESIVA DE LA IMPUTACIÓN, LA NECESIDAD DE PRECISIONES O AMPLIACIONES Y EL DEBER DE OBJETIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que, en el marco del proceso penal, se produce una configuración progresiva de la imputación<sup>19</sup>. En ese

---

<sup>18</sup> Véase apartado 6.1.

<sup>19</sup> El Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CIJ-116, del 26 de marzo de 2012, que tuvo como asunto “Audiencia de tutela e imputación suficiente”, refirió que: “7. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos —que no de su justificación indiciaria procedimental—, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la

sentido, es factible que durante la investigación el Ministerio público efectúe mayores precisiones sobre las atribuciones fáctico-jurídicas con responsabilidad —en este caso, delimitar espacio-temporalmente los hechos y definir si las influencias habrían sido reales o simuladas, por lo que no es razonable ni suficiente esperar que el órgano jurisdiccional lo deduzca de una ampulosa descripción fáctica—; o, alternativamente, bajo el principio de objetividad, consistente en que al Ministerio Público debe preocuparle tanto la condena del culpable como la absolución del inocente<sup>20</sup>, si el caso lo amerita, solicite el sobreseimiento.

En esa línea, también es posible plantear formalmente ampliaciones fácticas sustentadas de imputación, en cuyo caso se debe dar la oportunidad de conocerlas al procesado para su adecuada defensa y oportunidad de refutación.

Al respecto, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Corte Suprema expresó, en la Casación N.º 392-2018/AREQUIPA<sup>21</sup>, que “la falta de imputación necesaria no es un supuesto para amparar una excepción de improcedencia de acción. Se trata de un vicio procesal que debe subsanarse en la audiencia de control de la acusación fiscal, pero no convierte a la conducta imputada en atípica”.

En consecuencia, en un medio técnico de defensa como la excepción de improcedencia de acción, no se puede amparar agravios relacionados con la suficiencia de los elementos de convicción recabados por la Fiscalía, como así lo ha pretendido el apelante, máxime, si este hecho tiene conexión con otras imputaciones fáctico-jurídicas que continúan en investigación.

---

acción penal por el fiscal, debe ser compatible —cumplidos todos los presupuestos procesales— con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal —es decir, que impulse el procedimiento de investigación— [...] Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria —o, mejor dicho, “delimitación progresiva del objeto procesal”—, y que el nivel de precisión del mismo —relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía— tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso”.

<sup>20</sup> Según el artículo IV.2 del Título Preliminar del CPP, “el Ministerio Público **está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia** del imputado”. [Resaltado agregado]

<sup>21</sup> Recuperada el 17 de septiembre de 2020, de [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casacion-392-2016-Arequipa-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casacion-392-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf). La Sala estuvo conformada por los señores jueces supremos Hinostroza Pariachi (ponente), Sequeiros Vargas, Figueroa Navarro, Cevallos Vega y Chávez Mella.



## **DECISIÓN**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,  
**ACORDAMOS:**

- I. **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, del 13 de noviembre de 2019 (folios 65-87), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por el imputado Sandro Mario Paredes Quiroz, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.
- III. **DISPONER** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

**GUERRERO LÓPEZ**